

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 082

Fecha Estado: 24/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230005000	Verbal	MONICA MARIA AGUIRRE ZULUAGA	JUANITA MENDOZA AGUIRRE	Auto resuelve solicitud INCORPORA CONTESTACIONES - DEMANDADAS NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE - NOMBRA CURADOR HEREDEROS INDETERMINADOS	23/05/2023		
05615318400120230007600	Verbal	MADE CECILIA ZULUAGA RESTREPO	EDWARD ANDRES CASTAÑO CALDERON	No se accede a lo solicitado	23/05/2023		
05615318400120230008800	Verbal	LAURA ARBELAEZ MARTINEZ	SANTIAGO ECHEVERRI RIVERA	Auto resuelve solicitud NO TIENE COMO NOTIFICACION EFECTIVA, LA CONSTANCIA APORTADA ES ILEGIBLE.	23/05/2023		
05615318400120230014200	Verbal	ALBA ROCIO ZAPATA JIMENEZ	GUILLERMO LEON BEDOYA GOMEZ	Auto admite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	23/05/2023		
05615318400120230014300	Verbal Sumario	DANIELA MONTOYA JARAMILLO	VALENTINA MONTOYA JARAMILLO	Auto que admite demanda	23/05/2023		
05615318400120230015900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUAN FERNANDO GUTIERREZ MUNERA	MONCA PATRICIA RAMIREZ VARGAS	Auto que admite demanda	23/05/2023		
05615318400120230016500	Verbal	MARTHA NELLY GARCIA GONZALEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto rechaza demanda POR NO CUMPLIR REQUISITOS	23/05/2023		
05615318400120230017300	Peticiones	DURLEY NOLBERTO CARDONA HERRERA	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda	23/05/2023		
05615318400120230017400	Peticiones	DIANA YASMIN NARANJO OCHOA	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda	23/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial
de Hecho y su Disolución
Radicado: 2023-00050-00

Se INCORPORA al expediente la contestación a la demanda presentada en oportunidad, por la curadora ad-litem de la niña JUANITA MENDOZA AGUIIRE, la cual será objeto de pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

Respecto a los comprobantes de notificación aportados por la parte demandante, respecto de las co demandadas PATRICIA MENDOZA PATIÑO y JESICA MENDOZA ARIAS, el Juzgado se atiene a lo dispuesto en auto anterior.

De otro lado, se recibió correo electrónico el 10 de mayo de la anualidad en curso, por medio del cual las demandadas confieren poder a abogado para que los represente en las presentes diligencias, gestor judicial que, a su vez, presenta contestación a la demanda, documentos que se incorporan al expediente y serán objeto de pronunciamiento en la oportunidad procesal pertinente.

Dado que a la fecha no había sido integrada en debida forma la litis, téngase NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a PATRICIA MENDOZA PATIÑO y JESICA MENDOZA ARIAS, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 06 de marzo de 2023, de conformidad con el contenido del artículo 301 inciso segundo del C.G.P., el día en que se notifique por estados el presente auto. Los términos de traslado comenzaran a correr una vez vencidos los tres días de que habla el artículo 91, inc.2, del mismo estatuto.

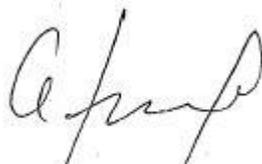
En los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P., se reconoce personería para representar los intereses de las demandadas, al abogado Alexis Mejía Monsalve portador de la T.P. 135.785 del C.S.J.

Se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico del apoderado (juridicayservicios@gmail.com), el link de consulta del expediente digital directamente desde su ubicación en el "OneDrive" del Despacho, expediente digital y/o link que, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y el cual se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

Finalmente, vencido como se encuentra el término del emplazamiento a los herederos indeterminados del finado LUIS CARLOS MENDOZA BARRERA, para que comparecieran al Juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, sin que persona alguna con tal calidad acudiera al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 # 7 y 108 del Código General del Proceso, por economía procesal y por tratarse del mismo extremo procesal (parte demandada), se DESIGNA como CURADORA AD-LITEM para que los represente en estas diligencias, a la abogada MÓNICA DUQUE GIRALDO localizable en el celular 3106624586 y correo electrónico momadu.abogada@gmail.com

Se FIJA como GASTOS PROVISIONALES de CURADURÍA la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$400.000), mismos que deberán ser cancelados al auxiliar de la justicia por la parte demandante de la presente causa.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y
su Disolución

Radicado: 2023-00076-00

NO SE ACCEDE a lo deprecado por el gestor judicial demandante en memorial que antecede, respecto a la forma en que solicita se establezca la caución a prestar, previo decreto de la medida cautelar, por cuanto sus apreciaciones no se corresponden con lo establecido en el artículo 590 del C.G.P., que claramente determina que se debe fijar el 20% del valor total de las pretensiones de la demanda, como monto de la caución que habrá de responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar, y no del 50% que podría beneficiar a la parte que representa, como lo pretende.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00088-00

Se agrega al expediente la constancia de envío de notificación, sin ser tenida en cuenta como notificación efectiva, por cuanto la constancia de remisión es completamente ilegible.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo señor Juez que, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda fue notificado por Estados No. 069 del 03 de mayo de 2023; por tanto, el término legal de 5 días concedido, transcurrió entre el día 04 y 10 del mismo mes y año, recibándose escrito de subsanación dentro del término concedido.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento,

Rionegro, mayo 23 de 2023.



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Verbal - Declaración Existencia Unión Marital Y Sociedad Patrimonial Hecho Y Su Disolución
DEMANDANTE:	Alba Rocío Zapata Jiménez
DEMANDADO:	Guillermo León Bedoya Gómez
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023-00142- 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 239
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, y Decreto 806 de 2020 cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y su DISOLUCIÓN, instaurada por intermedio de apoderado judicial, por ALBA ROCÍO ZAPATA JIMÉNEZ, identificada con C.C. 42.678.025, en contra de GUILLERMO LEÓN BEDOYA GÓMEZ, identificado con C.C. 8.398.428.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado GUILLERMO LEÓN BEDOYA GÓMEZ en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a quien se le concede el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente por intermedio de apoderado judicial en ejercicio, a quien se REQUIERE para que, al momento de contestar la demanda, aporte copia reciente de su registro civil de nacimiento.

CUARTO: CONCEDER a la demandante ALBA ROCÍO ZAPATA JIMÉNEZ el amparo de pobreza peticionado, por ajustarse la solicitud a los postulados del artículo 151 y ss., del C.G.P., quedando exonerada de prestar cauciones procesales, expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia y además no será condenado en costas, sin que sea dable la designación de un abogado, habida cuenta que viene siendo asistida por apoderado judicial idóneo (inciso 2 artículo 154 C.G.P.)

QUINTO: De conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, se DECRETA la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 01N-5374505 y 01N- 381957 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, de propiedad de GUILLERMO LEÓN BEDOYA GÓMEZ, identificado con C.C. 8.398.428. Por Secretaría remítase el oficio correspondiente.

SEXTO: NEGAR el decreto de la medida cautelar consistente en la fijación de alimentos provisionales en favor de la demandante, por tanto, dicha cautela no está consagrada de manera expresa para esta clase de procesos, máxime que no fue acreditada la capacidad económica del demandado.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho Carlos Mario Mejía Ángel portador de la T.P. 33.825 del C.S.J, como abogado principal, y a Amanda Rocío Gil Toro, portadora de la T.P. 142.135 del C.S.J, como abogada suplente, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P, advirtiéndole que no podrán actuar simultáneamente ambos apoderados.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal Sumario -Adjudicación Judicial De Apoyo-
DEMANDANTE:	Daniela Montoya Jaramillo y otra
BENEFICIARIO:	Valentina Montoya Jaramillo
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00143 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 240
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los presupuestos legales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, así como los especiales de que trata la Ley 1996 de 2019 y Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida por DANIELA MONTOYA JARAMILLO y NIDIA PATRICIA JARAMILLO URIBE, identificadas con C.C. 1.036.944.878 y C.C. 21.958.395, respectivamente, a través de apoderada judicial, en interés y frente a VALENTINA MONTOYA JARAMILLO, identificada con C.C. 1.000.203.097.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, modificado en lo pertinente por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a VALENTINA MONTOYA JARAMILLO, por intermedio de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y déseles traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia del auto admisorio de la demanda, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem y Ley 2213 de 2022.

La parte interesada deberá suministrar el transporte requerido para el desplazamiento de la Asistente Social (teléfono (604) 5624260), desde el Centro de Servicios Administrativos, hasta la residencia de VALENTINA MONTOYA JARAMILLO, y su regreso al mismo punto de recogida.

CUARTO: ENTERAR al representante del Ministerio Público, conforme a lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre de la demandante, a la profesional del derecho Jackeline Parra Bedoya, portadora de la T.P. 283.468, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00159-00
Interlocutorio	Nro. 238

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1° ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada, a continuación de proceso de divorcio Rdo. 2022-00053, por el señor JUAN FERNANDO GUTIERREZ MUNERA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MONICA PATRICIA RAMIREZ VARGAS.

2° Imprímasele el trámite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

3° Notifíquese el presente auto a la demandada, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de diez (10) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4° Emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal en los términos del inciso 7° del artículo 523 del C.G.P., el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo señor Juez que, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda, fue notificado por Estados No. 074 del 10 de mayo de 2023; por tanto, el término legal de 5 días concedido, transcurrió entre el 11 y 17 del mismo mes y año, sin que, dentro de dicho lapso, se arrimara memorial subsanando los requisitos exigidos en el proveído de inadmisión.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento,

Rionegro, mayo 23 de 2022.



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
Radicado: 2023-00165-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiéndole que no fueron subsanados los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 03 de mayo pasado, esta Judicatura con fundamento en el Art. 90 del C. G. del Proceso, dispondrá el rechazo de la presente demanda de Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución, formulada por intermedio de apoderado judicial por MARTHA NELLY GARCÍA GONZÁLEZ, en contra de los herederos de RODRIGO DE JESÚS OTÁLVARO GARCÍA

Dado que no hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato "PDF" de manera digital, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso	Amparo de Pobreza
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00173-00

SE RECHAZA la presente solicitud de Amparo de Pobreza presentada por el señor DURLEY NOLBERTO CARDONA HERRERA de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso	Amparo de Pobreza
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00174-00

SE RECHAZA la presente solicitud de Amparo de Pobreza presentada por la señora DIANA YASMIN NARANJO OCHOA de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ